

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CARNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL ACTA No. 119 DE 2023

I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término para presentar alegatos, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día 08 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIAN PERDOMO LOSADA en contra de ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR, representada por la señora BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ RENGIFO, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende el demandante que se declare:

1.1. Que entre él y la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR, existió un contrato de trabajo, el cual terminó por causa imputable al empleador.

1.2. Qué como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada sea condenada a pagar a su favor, por haber laborado 735 días, sus derechos por concepto de cesantías junto con sus intereses, vacaciones, primas de servicios y la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

1.3. Asimismo, al pago de dotaciones, al pago de seguridad social al que fue obligado a pagar, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador, la sanción estipulada en el decreto 472 de 2015, más las costas del proceso y la sanción moratoria contemplada en el art. 99 de la ley 50 de 1990 C.S.T.

2.Fundamentos Fácticos

Los hechos, en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

2.1. Expone el actor que desde el 15 de julio 2012 suscribió contrato de prestación de servicios con la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicaos del Caquetá - ASOMUPCAR, ejerciendo el cargo de coordinador de 2 Centros de Desarrollo Infantil "CDI" del municipio de San Vicente del Caguán, denominados "Un mundo de sueños" y "semilleros de paz".

2.2. Narra que desde que empezó a trabajar, le exigían cumplir con horario de trabajo el cual era de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 4:00 pm de lunes a viernes, cumpliendo con funciones de (a) diseñar el plan de acción; (b)diseñar estrategias para la ejecución, monitoreo y evaluación de políticas de la primera infancia; (c) coordinar y monitorear las funciones del equipo humano a su cargo, promoviendo permanentemente la participación, innovación y motivación del equipo, entre otras.

2.3. Refiere que la labor le fue encomendada de manera personal, atendiendo todas y cada una de las instrucciones del empleador; relación contractual que se mantuvo por un término de 735 días sin ningún tipo de interrupción, la cual fue terminada de manera unilateral por ASOMUPCAR el 15 de julio de 2014, tiempo en el cual nunca se le reconocieron vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses, ni dotación, ni demás prestaciones sociales a que tiene derecho.

2.4. Manifiesta que era obligado a cotizar su seguridad social y presentar la planilla correspondiente para que se le cancelara su contrato, nunca le brindaron inducción o capacitación de salud ocupacional y recibía órdenes directas de Beatriz Helena Rodríguez Rengifo y de la coordinadora general Danny Carolina Sánchez López.

3. Actuaciones procesales relevantes

3.1. La demanda fue admitida el día 02 de agosto de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá.

3.2. El 24 de noviembre de 2016 la demandada presentó contestación a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones y presentó como excepciones de mérito las siguientes: (i) inexistencia de contrato laboral, (ii) existencia de contrato de prestación de servicios, y (iii) carencia del derecho reclamado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

3.3. El 09 de mayo de 2017, se realizó audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En audiencia del 03 de octubre de 2017, se incorporaron al proceso los documentos solicitados a la entidad demandada, el 28 de noviembre de 2017, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.4. El 08 de marzo de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico dictó el fallo de instancia correspondiente.

4.Sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR fundadas las excepciones de merito de **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** propuestas por el apoderado judicial de **AOMUPCAR** (sic), rotuladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **JULIAN PERDOMO LOSADA** como contratista y la **ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CARNICOS DEL CAQUETÁ-ASUMUPCAR-** como contratante existió contratos de prestación de servicios.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones formuladas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva."

En su motiva, indicó que la subordinación debe ser demostrada para establecer si hubo mutación del contrato de prestación de servicios en una relación laboral, igualmente, que la relación de coordinación que debe existir entre contratante y contratista, no se puede considerar como una relación de dependencia; puesto que ésta, es un factor importante para el logro de los objetivos misionales de la entidad.

Acotó, que entre el demandante y ASOMUPCAR, se acordaron cláusulas que son ley para las partes, en las que se observan obligaciones recíprocas por tratarse de un contrato conmutativo y bajo ese criterio, el actor debía cumplir el objeto contratado; Que la pasiva, ante la existencia de contrato con el ICBF, debía cumplir con la obligación de supervisar el contrato de conformidad con el mandato legal, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Finalmente concluyó, que las pruebas practicadas le permitieron sin dubitación alguna, concluir que realmente existió un contrato de prestación de servicios, por cuanto con el testimonio de MARLENY CAMPOS RAMÍREZ, no se pudo demostrar que el contratista realizaba labores que fueran ordenadas por la representante legal de ASOMUPCAR, ni tampoco el horario que cumplía; Que si logró demostrarse con el testimonio de Oscar Iván Luengas, que la representante legal de la demandada, solo cumplía la función de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

supervisar si se estaba cumpliendo con lo acordado en los contratos suscritos.

5. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido, esbozando como sustento de su inconformidad que el fallo se basó en el testimonio de Marleny Campos Ramírez, y que ella efectivamente expresó que el demandante sí cumplía horario de trabajo, que ella veía que él cumplía horario de trabajo y también informó que el demandante recibía órdenes, pues ella escuchaba cuando él hablaba por teléfono recibía órdenes, las cuales debía cumplir.

Considera que hubo mala interpretación de este testimonio, porque si bien ella dijo que él cumplía un contrato de prestación de servicios, esa no fue la realidad del contrato; Que en efecto eso fue lo que se firmó en su momento, pero la realidad dista de dicho contrato, porque el contrato fue manejado por su cliente, cumpliendo con los requisitos establecidos para configurarse un contrato de trabajo.

Refiere que el actor duró vinculado bajo la figura de prestación de servicios 735 días, tiempo en el cual siempre estuvo cumpliendo el objeto del contrato, pero que no podía hacerlo sino era él y nunca se mencionó que otra persona podía ir a reemplazarlo y que se acreditó el salario o remuneración.

Concluyó que por el objeto social de la fundación ASOMUPCAR, fue que el ICBF le asignó ese contrato y el demandante ayudó a cumplir con el objeto social de ASOMUPCAR y en ese entendido, no se puede contratar una persona bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir el objeto social de su negocio o de su institución.

Finalmente se refirió que los contratos de prestación son cortos, no de 735 días; Que faltó pronunciamiento sobre el interrogatorio del demandante, que efectivamente él dijo que cumplía horario, que recibía órdenes y todo lo que hacía él, y eso no se tuvo en cuenta.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra la sentencia del 08 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

En ese sentido, corresponde a este órgano de decisión dilucidar si la actuación del Juzgador de Primera Instancia, se encuentra en apego a la Ley y al desarrollo que al tema le ha dado la Jurisprudencia Nacional.

3. Problema Jurídico

Acorde con lo cuestionado por la parte recurrente, le corresponde a la Sala determinar si las pruebas allegadas al proceso son suficientes para demostrar la existencia de contrato laboral entre Julián Perdomo Losada y ASOMUPCAR, y con ello establecer si se debe revocar la sentencia de primera instancia por adolecer de ineficiente análisis probatorio.

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Del contrato de trabajo y de la carga probatoria

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación.

Ahora bien, para que se configure el contrato de trabajo es necesario que confluyan los elementos esenciales definidos por el legislador en el artículo 23 del CST, los cuales son: i) la prestación personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo, ii) la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y iii) la remuneración como retribución del servicio prestado por aquél, por ello, quien pretenda la declaración de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al juez estos elementos.

Estos elementos, reunidos en cualquier circunstancia, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al mismo, las condiciones particulares del patrono, la modalidad de la labor, el tiempo que se invierta en su ejecución, el sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, la naturaleza de la remuneración, el sistema de pago u otras circunstancia, en virtud

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 3º ibídem y artículo 53 Carta Política).

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que pudiera convertir en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio antes referido, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador.

Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, genera una inversión probatoria, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo.

La prestación personal del servicio no es otra cosa, que la realización por parte del trabajador de la labor o actividad que se comprometió a efectuar en el contrato de trabajo, sin la concurrencia de ninguna otra persona en su realización y sin la opción de ser sustituido para el cumplimiento de dicho objeto contractual.

Importa también recordar que el artículo 167 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. dispuso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto que ellas persiguen, para lo cual deberán apelar a los medios de prueba legalmente pertinentes, sin que puedan pre constituir a su voluntad una probanza para favorecer sus intereses, o dicho de otra forma, para obtener un derecho o beneficio en perjuicio de su contraparte, ya que admitir tal desafío probatorio legitimaría al demandado para componer su propia prueba , todo en plena trasgresión del compromiso probatorio que se deriva del principio de la carga de la prueba.

Tal principio de la carga de la prueba, ha sido precisado y reiterado por la jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias SL170-2021, SL653-2021, SL666-2021, entre otras).

4.2. Diferencias entre contrato de trabajo y contrato de naturaleza civil o comercial

Conviene precisar que la característica que diferencia un contrato de trabajo con uno de naturaleza civil o comercial es la subordinación y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

dependencia a la que se encuentra expuesta la persona que presta un servicio personal en favor de otra y de la cual recibe una contraprestación o remuneración, sin que pueda predicarse que el cumplimiento o la ejecución de una tarea pactada, por sí sola, es exclusiva de un contrato de trabajo, pues es connatural de todo convenio una prestación del servicio, por lo que bien podría tener cabida en la contratación por prestación de servicios.

En ese orden, el elemento esencial de subordinación, propia de los contratos de trabajo, es entendida como la facultad o poder de dirección o instrucción que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento las actividades laborales respecto al tiempo, modo y lugar.

Como ya se anotó, el artículo 24 del C.S.T. establece una presunción legal en favor del trabajador, en virtud de la cual, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación estuvo regida por un contrato de trabajo, invirtiendo los deberes probatorios, siendo entonces, el presumido empleador, el encargado de desvirtuar tal suposición legal.

Empero, frente a la existencia de contratos de trabajo en profesiones liberales (ingeniero, arquitecto, médico, abogado, entre otros) es menester estudiar las particularidades de su ejecución para dar aplicación a la presunción atrás aludida, en ese sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que este tipo de actividades se caracterizan por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva acabo, pues el profesional cuenta con una autonomía que se deriva del contenido estrictamente intelectual que rige el título obtenido por el universitario y la lex artis en el desempeño del mismo – contenido ético y técnico de su quehacer -; por lo que, para acreditar una relación de trabajo en este tipo de profesiones, resulta necesario analizar los conceptos jurídicos de ajenidad y dependencia, ante la evidente dificultad de encontrar reglas de subordinación laboral debido a la manifiesta autonomía intelectual de estas profesiones .

Por otro lado, la aludida sala del tribunal de cierre enseñó frente a los contratos de prestación de servicios, debe mediar una coordinación entre el contratante y el contratado para el buen desarrollo de la labor pactada, en ese sentido se pueden dar "*algunas indicaciones al contratista para la ejecución de las labores a desarrollar*" de tal forma que no eliminen o excluyan la independencia y autonomía del insubordinado; por lo tanto, la forma como se ejecute la relación de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

trabajo determinará si ella corresponde a un pacto civil o laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

5.Caso en concreto

Con la demanda, solicita el actor de manera principal que se declare que entre él y ASOMUPCAR existió contrato de trabajo desde el 15 de julio de 2012, durante 735 días, el cual terminó por causal imputable al empleador y como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada reconozca y pague a su favor las prestaciones sociales por el tiempo laborado; indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, pago de dotación, y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; así como las costas del proceso y la sanción estipulada en el decreto 472 de 2015; por falta de implementación del programa de salud ocupacional; entendido como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

El a quo consideró fundadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de conformidad con las pruebas recaudadas y practicadas, y declaró que, entre las partes en litigio, existieron contratos de prestación de servicios; y en consecuencia, denegó las pretensiones del demandante.

La parte demandante, quien apeló la sentencia de primera instancia, pretende se revoque la sentencia, porque a su sentir, el a quo no interpretó ni valoró correctamente las pruebas allegadas al proceso; porque desconoció que en el testimonio de Marleny Campos Ramírez; se probó que el señor Julián Perdomo Losada cumplía horario de trabajo de lunes a viernes y que recibía órdenes por teléfono; además, que su prohijado, no podía ser contratado bajo la modalidad de prestación de servicios porque ayudó a cumplir con el objeto social de la fundación contratante – ASOMUPCAR.

En el sub-lite, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el actor, Julián Alfredo Perdomo Losada, se obligó a través de contratos de prestación de servicios, a prestar su servicio profesional como coordinador de dos CDI en el casco urbano del Municipio de San Vicente, poniendo toda su capacidad profesional a disposición de la entidad contratante, en atención integral a la primera infancia, la cual se materializaría con funciones relacionadas con el servicio, con el talento humano, con las familias y con los niños, hechos que no distan de una prestación de servicios profesionales a través de una orden de prestación de servicios (OPS), y que haga pensar de manera exclusiva cuando se presta dicho servicio mediante contrato laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

Se entiende que en los contratos de prestación de servicios, debe mediar una coordinación entre el contratante y el contratado para el normal y buen desarrollo de la labor pactada, y en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó que "se pueden dar algunas indicaciones al contratista para la ejecución de las labores a desarrollar¹", de tal forma que se realice la prestación del servicio satisfaciendo los intereses del contratante, pero no eliminen o excluyan la independencia y autonomía del insubordinado, por lo tanto, la forma como se ejecute la relación de trabajo determinará si ella corresponde a un pacto civil o laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado frente a la ejecución de contratos de trabajo en profesiones liberales, que este tipo de actividades se caracterizan "*por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva a cabo, pues el profesional cuenta con una autonomía que se deriva del contenido estrictamente intelectual que rige el título obtenido por el universitario*²".

En el sub-lite, no militan mayores reparos para sostener que el demandante prestó sus servicios personales en favor de la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá - ASOMUPCAR, desde el 15 de julio de 2012 hasta el 15 de julio de 2014, pues así se acredita con las copias de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 017 del 3 de julio de 2012 (fls. 151-154); No. 002 del 14 de enero de 2013 (fls. 156-159); No. 163 del 01 de agosto de 2013 (fls. 167-171); No 011 del 13 de enero de 2014; (fls. 174-178) suscritos entre las partes y acta de liquidación de contrato No. 163 (fl 172-173) y, la declaración rendida por Marleny Campos Ramírez, en calidad de docente de uno de los Centros de Desarrollo Infantil, en adelante CDI, durante el tiempo de los contratos de prestación de trabajo celebrados entre el demandante y la pasiva.

Por lo anterior, naturalmente que una primera visión del asunto conduciría a la afirmación de que la relación personal de trabajo aquí evidenciada, se presume regida por un contrato de trabajo con arreglo a las voces del artículo 24 del Código Laboral, no obstante, corresponde a la Sala establecer si tal presunción de tipo legal fue desvirtuada a través de los medios de prueba que fueron recopilados en la actuación, tal cual lo concluyó el a quo al realizar la correspondiente valoración.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3161-2018, del 25 de julio de 2018, Rad. 63339.

² Sentencia, SL1021-2018, del 14 de febrero de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, Exp. No. 45430

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

Resulta menester entonces, en procura de la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, realizar el correspondiente análisis probatorio, en especial el testimonio de Marleny Campos Ramírez, a efectos de auscultar la forma como se ejecutaron las labores a cargo del señor Perdomo Losada, en orden a intuir allí visos de subordinación o dependencia, que permita o no poner en evidencia la realidad oculta, tras el formalismo en que se documentó el contrato civil o comercial de prestación de servicios; y con ello, establecer la solución jurídicamente correcta del caso concreto.

El despacho de instancia, consideró que con los testimonios rendidos por Marleny Campos Ramírez y Oscar Iván Luengas Trujillo se pudo evidenciar que los servicios prestados por Julián Alfredo Perdomo Losada a Asomupcar en vigencia de los contratos de prestación de servicios, durante los años 2012, 2013 y 2014, se realizaron sin subordinación o dependencia frente a quien está vigilando la actuación y desarrollo contractual, dado que el mero hecho que una persona supervise, no puede verse como una subordinación frente al contrato desplegado.

La relación contractual entre Julián Alfredo Perdomo Losada y ASOMUPCAR, está dada por 4 contratos de prestación de servicios, más uno de adición, todos firmados en Florencia entre julio de 2012 y enero de 2014, visibles a folios 151 a 178 del cuaderno único del juzgado de primera instancia, para brindar atención integral a la primera infancia, en los CDI "Mundo de Sueños y Semilleros de Paz" del Municipio de San Vicente del Caguán y de cuyos textos se rescata en procura de la resolución del problema jurídico planteado lo siguiente:

- Condicionados a profesional en administración de empresas.
- Que dichos contratos hacen parte integral de otro contrato celebrado entre el contratista y el ICBF.
- Cargo del contratista corresponde a Coordinador de Centros de Desarrollo Infantil; realizado de manera independiente, con funciones de:
 - Diseñar el plan de acción para la implementación de la modalidad acorde con la política pública, el proyecto pedagógico del ICBF y las condiciones particulares de la comunidad.
 - Diseñar estrategias para la ejecución, monitoreo y evaluación de la política de primera infancia.
 - Coordinar y monitorear las funciones del equipo humano a su cargo.
 - Orientar los procesos formativos.
 - Establecer alianzas interinstitucionales con entidades u organismos del municipio para promover el trabajo en red entre las familias y las organizaciones sociales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

- El contratista asumirá los costos de su seguridad social.
- El contratante supervisará la ejecución del servicio encomendado y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con el contratista.
- El incumplimiento de alguna de las partes, dará lugar a terminación anticipada, de manera unilateral del contrato.

De tales documentos, se infiere que el actor prestó sus servicios profesionales en calidad de administrador de empresas, a favor de Asomupcar, como Coordinador de dos Centros de Desarrollo Infantil (CDI); Que se pactó un valor por todo el tiempo del contrato, pagadero en fracciones por cada mes; gozando el contratista de autonomía, es decir, actuando por su propia cuenta, sin estar sometido a subordinación laboral con Asomupcar y siendo objeto de revisiones en su ejecución por parte del contratante.

Empero, estos contratos formalmente suscritos entre las partes, no son suficientes para establecer la real naturaleza del vínculo laboral o contractual y por ello, para dilucidar la verdadera naturaleza de una relación contractual, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el juez debe analizar lo ocurrido en la esfera fáctica, más allá de lo indicado formalmente por las partes, y no extractar tal deducción por la denominación que se haya dado al convenio pactado entre éstas por el servicio prestado, siendo necesario, el análisis de los testimonios allegados y del propio interrogatorio realizado al demandante.

Al respecto nuestro órgano de cierre en sentencia CSJ SL11436-2016, la Corte sostuvo:

"Aquí, bien vale la pena recordar lo que de antaño ha adoctrinado esta Sala, en torno a que en los asuntos en donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el deber del juez no se contrae a observar solamente la forma; es menester auscultar todo el acervo probatorio, para llegar a la verdad real y encontrar, de ser el caso, el contrato realidad, en oposición a un contrato formal, tal como lo instituye el artículo 53 de la Constitución Política, que establece en forma concreta que impera «la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales». Y esa fue precisamente la labor desarrollada en este asunto por el ad quem".

En este orden de ideas, se tiene que la testigo **MARLENY CAMPOS RAMÍREZ**, quien señara ser docente de uno de los CDI, durante el tiempo de vigencia de los contratos celebrados entre Perdomo Losada y Asomupcar, manifestó que el demandante trabajó como coordinador del CDI por espacio de dos años y expresamente dijo: "que él dirigía el talento humano que trabajaba en el CDI"; que Julián "si cumplía horario de trabajo porque él tenía dos cargos; él trabajaba en dos CDI, pues un día estaba acá, el otro estaba allá abajo" "y el horario de nosotros que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

entrábamos en ese entonces, entrábamos de 8 a 4, pero era nuestro horario, pero ellos tenían un receso para ir a almorzar.

Respecto de los permisos que llegara a requerir el actor en caso de tener que ausentarse de su sitio de trabajo manifestó: "pues en unas ocasiones cuando yo entré a la oficina, yo escuchaba cuando él hablaba con doña Beatriz o con una señora Dany; él comentándole las situaciones, las anomalías, lo que iba a hacer y lo que iba a realizar (Min. 6).

Sobre el ingreso y demás emolumentos salariales del señor Perdomo comentó "yo escuchaba, pero no me le acerqué; yo escuchaba que era dos millones de pesos que se gana un coordinador". Sobre si conocía de otros ingresos recibidos por Julián Perdomo como primas y demás derechos prestacionales dijo "No, es decir, lo que pasa es que nosotros cuando trabajamos con él primero fue un contrato de prestación de servicios y después nosotros fuimos ya con nómina, pero que yo sepa que haya recibido así no, como recibíamos nosotros de prima, porque nosotros en cierto punto, si nos llegó prima, pero porque fuimos ya de nómina; apreciaciones que fueron ampliadas en las respuestas dadas a las preguntas del vocero judicial de la convocada al minuto 9:20: ¿qué contrato manejaba cuando trabajaba con el señor Julián? "dos contratos, **uno poquitico como prestación de servicios y otro como nómina**; nos pagaban al final de terminación de año, nos pagaban a nosotros prima y todo eso. Nosotros tuvimos un contrato como de 6 meses, algo así." (negrilla para ilustrar)

Igualmente, a minuto 10:25 respondió frente a la pregunta ¿manifiesta usted que en dos ocasiones oyó cuando don Julián le pedía permiso a doña Beatriz? "si en la oficina, uno entraba a la oficina y estaba él comunicándose con doña Beatriz o con la otra persona encargada cuando ella no estaba; solicitando que le dieran autorización, qué permisos se podían realizar; incluso hasta para los permisos de un mismo día eran pasados por él, para que él los pasara allá; nosotros no podíamos irnos sin el permiso de Asomupcar, porque él decía que si me los autorizan si les puedo dar a ustedes el permiso".

El segundo testimonio recepcionado fue de **OSCAR IVÁN LUENGAS TRUJILLO**, quien trabajó por prestación de servicios con Asomupcar, en los CDI de San Vicente a partir de julio de 2014, después de haber terminado la relación contractual entre Julián Alfredo Perdomo Losada y Asomupcar; En su testimonio expresó, que conocía a Julián Perdomo desde hacía 6 años aproximadamente, por haber trabajado juntos en una misma campaña política. Pese a que no trabajaron juntos, si trabajó en el tiempo inmediatamente siguiente a su retiro como prestador de servicios profesionales, y dio cuenta de la labor realizada por la persona que lo sucedió como coordinador de los CDI a cargo de Asomupcar en San Vicente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

Frente a las preguntas realizadas por el a-quo contestó: ¿don Oscar que tipo de contrato suscribió usted con Asomupcar? "Contrato de prestación de servicios su señoría", ¿cuáles eran sus funciones? "recibir en una bodega todos los alimentos que iban con destino a primera instancia, y entregarlos a cada hogar comunitario y a cada centro de desarrollo infantil", ¿Indica usted que cuando entró en el mes de julio de 2014, ya no estaba Julián? "ya no estaba, si señor". ¿Quién estaba realizando el puesto de lo que le tocaba hacer a Julián? "precisamente cuando yo entré, entró también conmigo la señora que lo iba a reemplazar, no recuerdo el nombre exactamente en este momento" ¿usted recuerda que le tocaba hacer a esta señora? "**bueno el trabajo del coordinador del CDI, pues no va más allá de cumplir una metas, recoger una papelería y estar pendiente en cuanto al administrativo del CDI.**" ¿Ésta persona maneja horario, tenía horario de oficina? "**no necesariamente, no manejaban horario, porque como le digo el trabajo del coordinador va más enfocado a mirar que se esté cumpliendo con la minuta, vigilar que se estén recogiendo las planillas de asistencia de los niños y enviar ese informe a Asomupcar y ellos lo remitían al ICBF.**". ¿usted recibía órdenes o las mismas estaban dentro del contrato que usted realizaba? "en el contrato estaban las funciones que yo debía hacer, eran unas metas y no era más", ¿usted de casualidad llegó a tener conocimiento del contrato de la señora que reemplazó a Julián? "era un contrato de prestación de servicios". ¿la persona que reemplazó a Julián recibía órdenes o no, o las mismas estaban consignadas en el contrato? "**No señor, para decirle incluso que ella iba dos o tres veces a la semana, porque ella pernoctaba más acá en Puerto Rico, ella iba dos o tres veces a la semana a mirar que todo estuviera funcionando**". (negrilla para ilustrar)

De los testimonios recepcionados se extrae, que la testigo Marleny Campos Ramírez trabajó directamente con el demandante, mientras que Oscar Iván Luengas Trujillo, a pesar de que fue contratista, no trabajó con el actor durante las vigencias de sus contratos, pues este deponente, desarrolló sus actividades en tiempo subsiguiente al periodo de contratación entre Perdomo Losada y Asomupcar y se resalta que estos testimonios no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte.

De lo expresado por los deponentes, se tiene, que Julián fue el Coordinador de CDI por espacio de dos años, que dirigía el talento humano, y que su vinculación fue por prestación de servicios profesionales. Difieren en sus dichos, por cuanto la primera, manifestó que Julián recibía órdenes de parte de Beatriz Elena (representante legal de Asomupcar) o de la persona que la reemplazaba en su ausencia, mientras que el segundo, a pesar de no haber trabajado con él, fue enfático en afirmar que la persona que reemplazó a Julián en su cargo y funciones, no recibía órdenes, que además no cumplía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

horario, dado que incluso vivía en el Municipio vecino de Puerto Rico, y disponía de dos o tres días a la semana para viajar a San Vicente a ejercer control administrativo del CDI.

Marleny Campos, relató que Julián si cumplía horario, que sabía de ello por cuanto en unas ocasiones entró a su oficina y lo escuchaba hablando con doña Beatriz o con Dany, comentándole las situaciones, las anomalías, lo que éste iba a realizar y solicitando autorización sobre los permisos que podía conceder; que sus permisos debían ser entregados a Julián, para que este los pasara a Asomupcar, y de ser autorizados, podrían irse de permiso.

Lo antes dicho, no abarca una prueba suficiente del horario que debía cumplir el señor Perdomo Losada, puesto que no se puede precisar con seguridad las horas de entrada y de salida; Recuérdese que la testigo solo laboraba en un CDI de los dos a cargo del demandante, igualmente rememora la Sala, que la testigo estaba vinculada con Asomupcar a través de contrato de trabajo, y por consiguiente, cada permiso de trabajo que ella o algún otro empleado requiriera, debía por conducto regular ser tramitado a través del coordinador del CDI, pero cuya resolución y aprobación, estaba en manos de la coordinadora o representante legal de esa entidad y no en cabeza de Julián Perdomo Losada, pues este según se analiza era simplemente intermediario.

Itera esta Colegiatura, que dentro de un contrato de particulares características como los celebrados entre Julián Perdomo Losada y Asomupcar, se requiriera de coordinación para su ejecución por parte del contratista, razón por la cual, no está fuera de sí, que el contratista pudiera comunicarse con personas de la entidad contratante, en aras de coordinar actividades a desarrollar y por cuanto, la ejecución de contratos de dicha índole, puede ser objeto de revisiones en su ejecución por el contratante, máxime, cuando la casa matriz, se encuentra en otra ciudad, como en el presente asunto, que Asomupcar funciona en la ciudad de Florencia, razón por la cual el hecho de que los permisos de trabajo que concedía la entidad demandada pasaran por las manos del demandante no irradian ningún tipo de subordinación de este con la entidad, máxime que era su representante legal quien concedía los permisos y no el señor Perdomo Losada.

Ahora bien, el interrogatorio realizado a Julián Alfredo Perdomo Losada, también hace aportes significativos en el esclarecimiento del problema jurídico aquí planteado, dado que, ante las preguntas que se le formularon, respondió:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

¿qué deberes ejercía usted en el trabajo? Rta: "como le decía, inicialmente era el coordinador, que tenía que estar pendiente de la planeación pedagógica de las docentes, estar pendiente que todo funcionara normal, tenía a mi cargo unas docentes, unas auxiliares, una psicóloga, un ingeniero de alimentos, unas manipuladoras, unas señoras que hacían el aseo y actividades con la comunidad que involucraba reuniones constantes con los padres de familia" ¿este personal que labores ejercía? "las docentes con el tema pedagógico como tal, estaban al cuidado de los niños, habían unos salones, les correspondía el cuidado de los niños, las auxiliares también; la manipuladoras con la producción de alimentos, el ingeniero de alimentos debía realizar una minuta y hacer un manual referente al tema sanitario del CDI", ¿Cuándo usted estaba en su lugar de trabajo, también estaba ese personal que usted ha mencionado? "si sr, Jorge el ingeniero cumplía horarios, pero de todas formas él estaba allí preparando actividades cuando nos reuníamos para las visitas previas que nos iban a hacer, porque habían unas visitas del bienestar, habían revisiones técnicas y teníamos que estar ahí; la psicóloga también debía estar ahí, pero prácticamente el que permanecía además del tema del ingeniero de alimentos y la psicóloga el que más permanecía tiempo completo era yo, o sea, la psicóloga iba y el ingeniero de alimentos también frecuentaba, pero no cumplía el mismo horario que cumplía yo, que era más extenso". ¿Elaboraba usted algún cronograma con el personal que acaba de mencionar? "**yo tenía que presentar un cronograma de actividades directamente a Asomupcar, y el cronograma tenía que decir las actividades que realizaba durante el año; un programa planificado que presentábamos y de hecho cumplía; lo que era lunes, jueves y viernes estaba en el CDI Semilleros de Paz, y martes y miércoles estaba en Mundo de Sueños**". ¿Esas actividades que tiempo le gastaba usted personalmente para poderlas desarrollar? "bueno, inicialmente dependiendo el tipo de actividades; porque habían actividades que se le tenían que entregar boletines a los padres de familia, información a los padres de familia, teníamos que también que programar talleres y capacitación a los funcionarios, pero en lo que más gastaba tiempo era que todo fuera dentro su normal funcionamiento dentro de los CDI". ¿Qué pasaba cuando no cumplía esa actividades con Asomupcar, cuál era la consecuencia? "pues sencillamente habían unas actividades que se debía realizar, se debe porque se debe realizar, porque ya estaban planificadas. Un ejemplo; la entrega de boletines había que hacerla; estar atento a que todo funcionara dentro del CDI, que si se agotaba el papel higiénico, el jabón, el quesillo, el gas; todo tenía inicialmente que hacerlo". ¿Quién era su jefe inmediato? "siempre tenía contacto con Dany Carolina Sánchez, ella fue la jefe inmediata después de Beatriz, fue la coordinadora prácticamente que dirigía los CDI que estaban a cargo del Asomupcar". ¿y trabajaba conjunto con ella o usted ejercía sus actividades por aparte? "las actividades que realizábamos ella las conocía también, de hecho que le decía que el cronograma de actividades había que presentarlo, planificadas durante el año."

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

Finalmente, el interrogatorio dejó en evidencia que el actor realizó entre otras gestiones, la consecución de unos recursos para las adecuaciones del CDI, que se hicieron unas brigadas de salud con el Batallón y el Hospital, y se dejaron unas togas para los niños que se graduaban y se consiguieron unas sillas.

Del interrogatorio se puede colegir que la labor desarrollada por el demandante se dio en forma liberal como trabajador independiente, pues si bien es cierto que debía disponer de un tiempo determinado para la prestación de los servicios profesionales contratados, también lo es que podía disponer libremente de la distribución y uso de tiempo, pues la ejecución en cumplimiento de sus actividades no requería del cumplimiento de un horario de trabajo que previamente se le hubiera señalado como señal de control por parte de la entidad contratante, sino que era él quien determinaba qué disponibilidad de tiempo tenía para la atención de las actividades programadas, circunstancia que en nada riñe con la autonomía propia de los contratos civiles de servicios profesionales.

Tampoco le pertenece como señal de poder subordinante por parte del contratante, que el demandante tuviese que diligenciar y presentar informes; así como realizar entrega de boletines o entrega de información periódica a los padres de familia, o apoyar las actividades de docentes o demás personal adscrito al Centro de Desarrollo Infantil, pues se trata de tareas que debían ejecutarse dependiendo la programación estipulada por el mismo contratista de acuerdo a las funciones y a los términos contratados, natural de quien adquiere o bajo esta modalidad, teniendo como función, coordinar espacios académicos de menores de edad.

Además, nótese que él como coordinador como función principal, debía realizar la programación de actividades de todo el año lectivo; es decir, en cabeza suya estaba el diligenciamiento pleno de la programación y planificación de todas las actividades, la cual realizaba a su discrecionalidad; desplazando con ello señales de subordinación ante la entidad contratante; no siendo de recibo, que el hecho de dar a conocer ese cronograma a la coordinadora o representante legal, hiciera perder la autonomía e independencia del contratista; pues, es natural, que una vez enviado el cronograma, la parte interesada en procura del cumplimiento del contrato, estuviera atenta de la ejecución de dicho cronograma, haciendo implícita, la ejecución del contrato mismo de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Al respecto, el órgano de cierre de esta especialidad laboral en sentencia SL9801 de 2015, precisó:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

"Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos". Ver entre otras, sentencia Rad. 15678 del 4 de mayo de 2001.

Postura reiterada entre otras en sentencia CSJ SL1699 de 2023 y CSJ SL2708/2023, al señalar que:

"En el anterior orden de ideas y con las precisiones realizadas a juicio de la Sala se considera que, en efecto, las instrucciones dadas por el contratante, la exclusividad exigida respecto de no permitir asesorías en relación con otras empresas aseguradoras, así como la disponibilidad en la atención del servicio se encuentran permitidos dentro de la actividad prestada por el demandante, sin que ello implique subordinación puesto que en la ejecución de la labor, la asistencia de siniestros de por sí se trata de una actividad que exige un mínimo de disponibilidad y directrices propias en el trato de los clientes de la compañía, acordes con la oferta por aquellos presentada. La ejecución de la labor se evidencia autónoma en la medida en que, conforme lo encontró probado la jueza de segunda instancia, tenía libertad para seleccionar los casos en los cuales prestaba su asistencia y asesoría, pues así se estableció al valorar las declaraciones que obran en el proceso, ya que los casos eran relacionados en un chat en la aplicación whatsapp y el profesional atendía el mismo, teniendo también la opción de no atenderlos."

Con todo, el control y vigilancia en manos del contratante, no constituye a una invención o instrucción propia que demuestre poder subordinante, sino de estándares dirigidos a evitar los principales riesgos de incumplimiento del contrato origin suscrito entre Asompucar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que le dio vida al contrato de prestación de servicios profesionales con el aquí demandante; y que busca con dicho control, nada más que la eficiencia en la ejecución educativa de los centros de desarrollo infantil que tenía el contratista bajo su coordinación.

Ahora, si bien el demandante no poseía medios de producción, instalaciones y herramientas propias para realizar su trabajo, lo cierto es que tales aspectos aisladamente no son elementos que permitan corroborar la existencia del contrato de trabajo, puesto que requieren de la conjugación de otros elementos de prueba que permitan concluir inequívocamente que el demandante estuvo siempre bajo las órdenes e instrucciones de la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá – ASOMUPCAR. En ese sentido, bien podría sostenerse que la prestación de los servicios en las instalaciones de ASOMUPCAR, con los equipos y el recurso humano proporcionado por esa entidad, obedeció a la consolidación del servicio educativo necesario para el desarrollo del plan de atención integral a la primera infancia, en dichos Centros de Desarrollo Infantil, auspiciados por el ICBF.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

De todo lo expuesto, se colige que si bien la coordinación de actividades entre la Asomupcar y el demandante, implicó el cumplimiento de condiciones típicas necesarias para el desarrollo de la actividad contratada; no puede predicarse que equivalgan a subordinación típica de una relación laboral, pues no de otra forma se entiende el cumplimiento de la actividad encomendada, sino es adicional a la prestación efectiva del servicio, el control y vigilancia correspondiente que ello implica.

Así pues, aunque el material probatorio allegado a la actuación demuestra inequívocamente la prestación del servicio del demandante, paralelamente también están acreditadas las condiciones de independencia y autonomía en que ejecutó sus actividades, de suerte que razón le asiste a la a-quo.

Debe la Sala anotar que tampoco las visitas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como las revisiones técnicas de parte de Asomupcar, es sinónimo de dirección o instrucción respecto a la forma como debía el demandante ejecutar la labor, pues más bien configura una forma de controlar la calidad de los servicios prestados, en observancia de una de las condiciones de cumplimiento técnico administrativo que requieren estos tipos de contratos de prestación de servicios con entidades públicas.

En este estado, precisa esta Sala, que el hecho de que haya concluido el a-quo, que existieron contratos de prestación de servicios profesionales y no un contrato laboral, no apareja, yerro de valoración probatoria que desencadene equivocación fáctica manifiesta o evidente, capaz de precipitar la decisión del caso bajo examen, pues aquél ejercicio del juzgador, está inscrita dentro de su libertad de la formación de su convencimiento, bajo la sana crítica probatoria. Por consiguiente, el recurso no prospera y se mantendrá incólume la decisión confutada. Costas de esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 08 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en esta providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE: JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia. La magistrada ponente en auto posterior, fijará las agencias en derecho de segunda instancia.

TERCERO: La presente decisión se notificará en edicto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(en uso de permiso)

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97711e4eddf4072f4674fae81886f07fbdc245e4b1619ccbfb3b46a327ac32

Documento generado en 15/12/2023 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>